

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Custodia y Cuidado Personal Rad.N°.2021-00242-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de Custodia y Cuidado Personal, presentada a través de apoderada judicial por LUIS FERNANDO BURBANO PINO en contra de EDUARD AMAYA SUESCUN.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado EDUARD AMAYA SUESCUN y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 292 ibidem, y/o bajo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de lo actuado.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la niña inmersa en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna de la menor S.A.B., a las señoras BETSAIDE TERESA PINO (abuela materna), DANEYI HERMINIA BURBANO PINO (tía materna), MILTA DANYELI BURBANO PINO (tía materna), JENNIFER BURBANO PINO (tía materna) y MIRYADI DANIELA MUÑOZ BURBANO (prima materna), y señor YIMMI ANDRÉS BURBANO PINO; parientes por vía paterna: JOSEFINA QUIROGA Vda. DE AMAYA (bisabuela paterna), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR que, una vez trabada la Litis, la trabajadora social de este despacho, realice visita al domicilio de la menor inmersa en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta a la fecha al lado de su tío LUIS FERNANDO BURBANO PINO. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes a más tardar diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEXTO. DIFERIR la solicitudes encaminadas a prueba grafológica y oficio a Colpensiones, la primera en tanto esta no es la etapa pertinente de pruebas y la segunda, deberá acreditar a este despacho la togada solicitante, que agotó su pedimento ante dicha entidad, allegando la negación de la misma por parte del ente mencionado.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para representar al extremo demandante, a la abogada MAYOLI GUTIERREZ CASTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía N°.34.531.667 y T.P.94.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 095 Hoy 31 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria